

## **REAL DECRETO 769/1987, DE 19 DE JUNIO, SOBRE REGULACION DE LA POLICIA JUDICIAL.**

El artículo 126 de la constitucion establece que la policia judicial depende de los jueces, tribunales y del ministerio fiscal en sus funciones de averiguacion del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los terminos que la ley establezca. Este mandato constitucional ha venido a ser desarrollado por la ley organica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en el titulo iii de su libro v (articulos 443 a 446), y, mas recientemente, por la ley organica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, que, en el capitulo v de su titulo ii, configura las que denomina unidades de policia judicial. La necesidad de proceder al desenvolvimiento de este marco normativo para extraer todas las posibilidades que en el mismo subyacen, exige abordar el tratamiento de toda una gama de cuestiones diversas, como las relativas a organizacion, distribucion territorial de unidades organicas de la policia judicial, regimen juridico de las mismas y procedimientos o mecanismos de seleccion de sus componentes. Al servicio de estos fines, el presente real decreto se orienta preferentemente a delimitar las funciones de la policia judicial en sentido estricto, es decir, las que se refieren al esclarecimiento de las conductas presuntamente delictivas e identificacion y aprehension de sus responsables, aunque tangencialmente ha sido necesario referirse en alguna ocasion al deber generico de auxilio a la administracion de justicia. cuestion inicial que ha debido abordarse en esta nueva regulacion es, a no dudarlo, la propia delimitacion y fijacion del concepto de policia judicial que, lejos de tener un significado unico o monovalente, se presta a interpretaciones dispares. Por ello, se ha tratado de deslindar la consideracion funcional general que refleja el artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal, de lo que debe ser una conceptualizacion moderna de

la policia judicial como policia cientifica que requiere la aplicacion de principios de unidad organica y, sobre todo, de especializacion. Consecuentemente con estos criterios de unidad y especializacion se ha centrado la regulacion alrededor de lo que el artículo 30.1 de la ley organica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, denomina unidades organicas de policia judicial, integradas bien por funcionarios del cuerpo nacional de policia, bien por miembros de la guardia civil, pero, en cualquier caso, presididos por principios de permanencia, estabilidad, especializacion y estricta sujecion o dependencia funcional respecto de jueces, tribunales y ministerio fiscal.

Motivo de regulacion, especialmente detallada en el capitulo tercero, ha sido precisamente la concrecion y desarrollo del principio de dependencia funcional que tan claramente recoge el artículo 126 de la constitucion española. Se ha tratado asi de establecer una estrecha vinculacion entre los especificos estamentos policiales que centran su actividad alrededor de la investigacion criminal y las autoridades judiciales y fiscales, lo que se ha pretendido traducir, no solo en la sujecion exclusiva de aquellos a las directrices que estas marcan en el cumplimiento de sus misiones, sino tambien en la participacion de dichas autoridades en aspectos fundamentales del regimen organico de los funcionarios policiales, tales como el ejercicio de las potestades disciplinarias o de concesion de recompensas, los procesos selectivos para el acceso a la especializacion o, incluso, la distribucion territorial de efectivos especialmente asignados a concretos organos judiciales. A esta ultima materia se consagra de modo especial el capitulo cuarto del presente real decreto, que desarrolla la posibilidad contenida en el artículo 30.2 de la ley organica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, fijandose asi las bases generales para la asignacion de dichos efectivos y los criterios fundamentales de actuacion de los mismos,

cuya específica distribución territorial habrá de hacerse en una fase posterior por el ministerio del interior, con intervención del consejo general del poder judicial o la fiscalía general del estado, en su caso. Se trata, en definitiva, de que los órganos judiciales puedan disponer de modo inmediato del apoyo técnico imprescindible para las diligencias de investigación criminal en los procesos penales que ante los mismos se tramitan.

De otra parte, la existencia de diversos escalones en la estructura orgánica de la policía judicial que se proyecta, la independencia de los jueces y tribunales y la necesidad de hacer efectivo el principio de dependencia funcional son razones que demandan un sistema de coordinación y de dirección unitaria para aquellos casos en que la investigación criminal desborde el ámbito territorial de un solo órgano judicial, refiriéndose a conductas delictivas que produzcan sus efectos en diferentes localidades, provincias o regiones, y sean objeto de procedimientos tramitados por juzgados diversos.

Para tales supuestos, así como para los de puesta en marcha de campañas de lucha frente a la criminalidad en general, o frente a la delincuencia organizada e, incluso, para la armonización de directrices, la eficacia en la actuación parece requerir la adopción de criterios de unidad de dirección que evite la dispersión de esfuerzos y el desconcierto operativo. Se ha entendido que tales fines pueden obtenerse mediante la configuración a nivel provincial de órganos de coordinación en cuya composición habrían de figurar miembros del poder judicial, del ministerio fiscal y de la propia estructura policial. La conformación de estas instancias coordinadoras culmina en un órgano a nivel nacional cuya misión fundamental viene a ser la de fijar las grandes líneas de actuación de la policía judicial. Todo ello se regula en el capítulo quinto del presente real decreto. Finalmente, el capítulo sexto se consagra a la primordial materia de la selección, formación y perfeccionamiento de los

miembros de las unidades orgánicas de policía judicial. Se introducen importantes novedades, tales como el establecimiento de cursos de especialización a realizar, con la necesaria distinción de diferentes niveles, tanto en los centros docentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, como en el propio centro de estudios judiciales, y con intervención de jueces, magistrados, fiscales y miembros de otras profesiones jurídicas. Sin perjuicio del establecimiento de un sistema de derecho transitorio, se preve que la posesión de la titulación obtenida a través de dichos cursos será requisito necesario para la obtención de destino en las unidades orgánicas de policía judicial. En su virtud, con informe del consejo general del poder judicial, a propuesta de los ministros de justicia y del interior, de acuerdo con el consejo de estado y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 19 de junio de 1987, dispongo:

capítulo primero  
de la función de policía judicial  
**art 1.** Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la autoridad judicial o el ministerio fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal.  
Art. 2. Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en sus funciones de policía judicial, desarrollarán los cometidos expresados en el artículo 1., A requerimiento de la autoridad judicial, del ministerio fiscal o de sus superiores policiales o por propia iniciativa a través de estos últimos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 3. Los jueces, tribunales y miembros del ministerio fiscal podrán, en defecto de

unidades de policia judicial, con caracter transitorio o en supuestos de urgencia y siempre con sujecion a su respectivo ambito legal y territorial de atribuciones, encomendar a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad la practica de concretas diligencias de investigacion, en los terminos previstos en el articulo 288 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 4. Todos los componentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practican por su propia iniciativa y segun sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevencion y aseguramiento asi que tengan noticia de la perpetracion del hecho presuntamente delictivo, y la ocupacion y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecucion, dando cuenta de todo ello en los terminos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a traves de las unidades organicas de policia judicial.

Art. 5. Cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigacion, habra de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la autoridad judicial o el fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a traves de la correspondiente unidad organica de policia judicial, a quienes hara entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, asi como de las personas cuya detencion se hubiese acordado.

Capitulo ii de las unidades de policia judicial art. 6. La policia judicial, con la composicion y estructuracion que en esta norma se determinan, desarrollara, bajo la dependencia funcional directa de los jueces y tribunales y del ministerio fiscal, funciones de averiguacion del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Art. 7. Constituyen la policia judicial en sentido estricto las unidades organicas previstas en el articulo 30.1 de la ley organica de fuerzas y cuerpos de seguridad integradas por miembros del cuerpo nacional

de policia y de la guardia civil. Art. 8. Dichas unidades actuaran conforme a lo dispuesto en el articulo 5. De la ley de fuerzas y cuerpos de seguridad y con sujecion a los principios y normas contenidos en el capitulo siguiente de este real decreto.

Art. 9. Las unidades organicas de la policia judicial se estructuraran con arreglo a criterios de distribucion territorial sobre una base provincial. Tambien podran constituirse secciones de las mismas en aquellas poblaciones cuyo indice de criminalidad asi lo aconseje.

Asimismo, se constituiran unidades con ambito de actuacion que exceda el provincial, por razones de especializacion delictual o de tecnicas de investigacion. Capitulo iii

de los criterios y normas de actuacion de las unidades organicas de la policia judicial seccion 1. De la dependencia funcional art. 10. En la ejecucion de sus cometidos referentes a la averiguacion del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, asi como de los previstos en los apartados b) a e), del articulo 445 de la ley organica del poder judicial, las unidades organicas de la policia judicial y los funcionarios a ellas adscritos dependen funcionalmente de los jueces, tribunales o miembros del ministerio fiscal que esten conociendo del asunto objeto de su investigacion.

Art. 11. Los funcionarios policiales comisionados por la autoridad judicial o fiscal con arreglo al articulo 21 para la practica de alguna concreta investigacion se atenderan en el desarrollo de esta a las ordenes y directrices que hubieren recibido, sin que las instrucciones de caracter tecnico que obtuvieren de sus superiores policiales inmediatos puedan contradecir las primeras.

Art. 12. Los referidos funcionarios policiales informaran de la evolucion de sus investigaciones y rendiran cumplida cuenta del resultado final de su actuacion a la autoridad judicial o del ministerio fiscal que la hubiere ordenado, en los terminos y forma

que la misma haya dispuesto.

Art. 13. En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo por encargo y bajo la supervision de los jueces, tribunales o fiscales competentes, los funcionarios integrantes de las unidades organicas de la policia judicial tendran el caracter de comisionados de aquellos y, en tal concepto, podran requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares.

Art. 14. Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por las unidades organicas de la policia judicial tendran el valor reconocido en las leyes y gozaran de la especial consideracion derivada de la adscripcion y del caracter de comisionados de jueces, tribunales y fiscales.

Art. 15. Los funcionarios integrantes de las unidades organicas de la policia judicial deberan guardar rigurosa reserva sobre la evolucion y resultado de las concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, asi como de todas las informaciones que, a traves de ellas, obtengan.

La infraccion de dicho deber sera corregida disciplinariamente, sin perjuicio de otras responsabilidades a que la misma pudiere dar lugar.

La obligacion de reserva no impedira, salvo prohibicion expresa del juez o fiscal competentes, el intercambio interno de informacion dentro de la unidad organica para la mejor coordinacion y eficacia de los servicios.

Art. 16. Los funcionarios de las unidades organicas de la policia judicial no podran ser removidos o apartados de la investigacion concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la misma o la fase procesal que la origino, si no es por decision o con la autorizacion del juez o fiscal competente. Cuando los funcionarios a quienes este encomendada una concreta investigacion hayan de cesar en su destino por causas legalmente establecidas, su cese se participara a la autoridad judicial o fiscal para su conocimiento.

Art. 17. Con independencia de las facultades

conferidas por la ley de enjuiciamiento criminal a la autoridad judicial y al ministerio fiscal, el juez o tribunal del que dependan los funcionarios adscritos a las unidades organicas de la policia judicial, o, en su caso, el fiscal competente, podran instar el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de aquellos cuando fundadamente entiendan que su conducta ha sido merecedora de sancion. A tal efecto podran practicar las informaciones reservadas que consideren pertinentes.

En los casos en que los hechos objeto del expediente tengan relacion directa con el desarrollo de la investigacion, el juez, tribunal o fiscal del que dependan informara con caracter preceptivo en el mismo y podra emitir cualquier otro informe que considere oportuno durante su tramitacion. Igualmente, podra instar la concesion de recompensas cuando estime que existen meritos para ello. En uno y otro caso, se le remitiran puntualmente testimonios de las resoluciones recaidas.

En todo caso, se le comunicara cualquier medida de suspension cautelar o provisional del funcionario o los funcionarios policiales afectados.

Seccion 2. Principios que caracterizan su actuacion y formas en que la misma se exterioriza

art. 18. A las unidades organicas de la policia judicial correspondera la funcion de investigacion criminal con caracter permanente y especial. A tal fin, contarán con los efectivos y medios necesarios para el eficaz desenvolvimiento de sus cometidos, estableciendose, en aquellas unidades en cuyo ambito de actuacion el nivel de delincuencia lo hiciera preciso, los correspondientes equipos de especializacion delictual.

Art. 19. Los jueces, tribunales o fiscales competentes no podran encargar a las unidades de la policia judicial otras funciones que las previstas en el articulo 445.1 de la ley organica del poder judicial, sin perjuicio de las que con caracter

excepcional puedan encomendarseles con arreglo al artículo 33 de la ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad. De estas últimas, se dará cuenta a la comisión provincial de coordinación de la policía judicial.

Art. 20. Cuando los funcionarios integrantes de las unidades orgánicas de la policía judicial realicen diligencias de investigación criminal formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo, pero con carácter previo a la apertura de la correspondiente actuación judicial, actuarán bajo la dependencia del ministerio fiscal. A tal efecto, darán cuenta de sus investigaciones a la fiscalía correspondiente que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquellas, en cuyo caso los miembros de la policía judicial actuarán bajo su dependencia directa y practicarán sin demora las diligencias que el fiscal les encomiende para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

Art. 21. El juez o tribunal competente, una vez iniciado el procedimiento penal, y el fiscal encargado de las actuaciones, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se entenderán directamente, y sin necesidad de acudir a instancias administrativas superiores, con el jefe de la unidad correspondiente, sea del cuerpo nacional de policía o de la guardia civil, para encomendarle la práctica de cualquier investigación o la realización de otras misiones propias de la policía judicial. El responsable policial requerido habrá de disponer lo que sea preciso para el eficaz cumplimiento del servicio, participando a la autoridad judicial o fiscal los funcionarios que habrán de llevar a efecto la investigación ordenada. Igualmente, podrá la autoridad judicial o fiscal ordenar que comparezcan ante su presencia, cuantas veces lo considere conveniente el o los concretos funcionarios policiales a quienes dicha jefatura haya encargado la ejecución, con el fin de impartir las instrucciones que estime

pertinentes, indicar las líneas de actuación y controlar el cumplimiento de sus cometidos o la evolución de sus investigaciones.

Art. 22. Excepcionalmente, para realizar actuaciones o pesquisas que, por su trascendencia o complejidad, requieran la permanente adscripción de funcionarios o de medios pertenecientes a grupos policiales especializados, no integrados en la correspondiente unidad orgánica, o cuya investigación haya de extenderse a varias provincias con ámbito territorial superior al de la autoridad judicial o fiscal que ordene la investigación, el encargo habrá de cursarse por conducto del presidente del tribunal supremo o del fiscal general del estado, del presidente o fiscal de la audiencia nacional o de los del tribunal superior de justicia respectivo.

Cuando se trate de la adscripción permanente a una concreta investigación de funcionarios integrados en la correspondiente unidad orgánica, en caso de discrepancia, resolverá el jefe de la correspondiente unidad orgánica, previo informe de la comisión provincial de coordinación de la policía judicial.

Capítulo iv  
de las unidades de la policía judicial adscritas a determinados juzgados, tribunales o

fiscalías  
sección 1. De la composición y régimen de las unidades adscritas

art. 23. El ministerio del interior, previo informe favorable del consejo general del poder judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los juzgados y tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran unidades de policía judicial especialmente adscritas a los mismos. De igual manera se adscribirán a aquellas fiscalías que se estimen precisas, oído el fiscal general del estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de este.

Art. 24. Las unidades adscritas de la policía judicial formarán parte integrante de la correspondiente unidad orgánica provincial

en cuya estructura se incardinaran y de cuyos medios materiales y humanos se surtirán.

Los funcionarios que las integren se mantendrán de modo permanente y estable asignados a las mismas. Ello no obstante, la pertenencia a estas unidades podrá dejarse sin efecto por el órgano competente, previo informe favorable que, con carácter preceptivo y vinculante, emitirá la comisión provincial de coordinación. También quedará sin efecto cuando concurra alguna otra causa legal que determine su cese o traslado.

Art. 25. Las unidades de la policía judicial, especialmente adscritas a órganos jurisdiccionales o fiscalías, deberán, en lo posible, tener su sede en las propias dependencias o edificios judiciales y fiscalías. A tal fin se habilitarán los locales adecuados.

Art. 26. Tales unidades quedarán asignadas a los respectivos decanatos, en los que radicará la función de coordinación general, pero su dependencia funcional directa en la realización de cometidos específicos de investigación criminal se establecerá respecto de cada órgano jurisdiccional y, muy especialmente, respecto del juzgado de guardia y fiscal de guardia, a los que atenderán de modo preferente. En los supuestos en que dichas unidades se adscriban a órganos jurisdiccionales o fiscales de ámbito nacional, autonómico, supraprovincial o provincial, la dependencia directa se entenderá referida al respectivo presidente o fiscal jefe.

Art. 27. Las unidades especialmente adscritas se compondrán, tanto de funcionarios diplomados y especializados en policía judicial que hayan superado los cursos de selección previstos en el capítulo V de esta disposición como de otros efectivos policiales no necesariamente dotados de aquella formación especializada, para funciones auxiliares y de apoyo.

Sección 2. De las atribuciones y cometidos de las unidades adscritas

art. 28. Las unidades especialmente

adscritas, en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional penal y muy en especial al juzgado y fiscal de guardia, desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una policía científica. Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendarseles la práctica de las siguientes:

- a) inspecciones oculares.
- B) aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- C) emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- D) intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- E) recogida de pruebas.
- F) actuaciones de inmediata intervención.
- G) cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- H) ejecución de órdenes inmediatas de presidentes, jueces y fiscales.

Art. 29. Cuando de las actuaciones iniciales realizadas por la correspondiente unidad adscrita se desprenda la necesidad de practicar una más extensa investigación o que requiera la utilización de medios de los que aquella no disponga, se dará traslado de las diligencias a la unidad orgánica, que recibirá de la autoridad judicial las instrucciones y orientaciones precisas para la eficaz culminación del servicio, sin perjuicio de que en dichas actuaciones adicionales puedan contarse con la colaboración de los funcionarios que practicaron las primeras diligencias.

Art. 30. Corresponde al jefe de la respectiva unidad adscrita la determinación concreta de los funcionarios que habrán de asumir, en cada caso, uno u otros cometidos, dando cuenta a la autoridad judicial o fiscal de la que emanase la orden. Igualmente el jefe de la unidad adscrita mantendrá respecto de la unidad orgánica, de la que forma parte, estrechas relaciones

de coordinacion en aras de la mayor eficacia.

Capitulo v  
de las comisiones de coordinacion de la policia judicial

seccion 1. De su composicion art. 31. Se crean las comisiones nacional y provinciales de coordinacion de la policia judicial con el fin de armonizar y lograr la unidad de direccion en las fuerzas policiales adscritas a la investigacion criminal.

Art. 32. La comision nacional de coordinacion de la policia judicial, estara integrada por:

- a) el presidente del tribunalsupremo y del consejo general del poder judicial, que la presidira cuando asista personalmente.
- B) el ministro de justicia.
- C) el ministro del interior.
- D) el fiscal general del estado.
- E) el secretario de estado para la seguridad.
- F) un vocal del consejo general del poder judicial, nombrado y separado libremente por el pleno de dicho organo.
- G) un miembro de la carrera judicial nombrado y separado por el consejo general del poder judicial, que tenga, al menos, la categoria de magistrado.

En caso de ausencia personal del presidente del tribunal supremo y del consejo general del poder judicial, ostentara la presidencia el miembro de la comision a quien corresponda por razon de precedencia.

Art. 33. El presidente del tribunal supremo podra delegar en un magistrado de la sala segunda de dicho alto tribunal.

El ministro de justicia, en el subsecretario o en el director general de relaciones con la administracion de justicia.

El ministro del interior y el secretario de estado para la seguridad, en el director general de la policia o en el director general de la guardia civil.

El fiscal general del estado, en un fiscal de sala del tribunal supremo.

Art. 34. Las comisiones provinciales de coordinacion de la policia judicial estaran compuestas por:

- a) el presidente de la audiencia provincial,

que la presidira.

B) el fiscal jefe de la audiencia.

C) el magistrado juez decano de los juzgados de primera instancia e instruccion de la capital de la provincia.

D) el jefe de la unidad organica de la policia judicial del cuerpo nacional de policia.

E) el jefe de la unidad organica de policia judicial de la guardia civil.

Art. 35. Eventualmente podran incorporarse a las comisiones nacionales y provinciales, para el tratamiento de materias concretas o para realizar tareas de auxilio tecnico y documentacion, otras autoridades o funcionarios, cuyo criterio o asesoramiento se estime necesario.

Igualmente, podran constituirse comites tecnicos para el estudio de temas especificos.

El nombramiento de secretario de la comision se regira por lo dispuesto en el articulo 13 de la ley de procedimiento administrativo.

Seccion 2. De sus atribuciones y regimen de funcionamiento

art. 36. La comision nacional tendra las siguientes atribuciones:

a) efectuar estudios permanentemente actualizados acerca de la evolucion y desarrollo de la delincuencia.

B) emitir informes o realizar propuestas de planes generales de actuaciones de la policia judicial contra la criminalidad.

C) intervenir, con estricto respeto al principio de independencia judicial en las actuaciones jurisdiccionales, para unificar criterios o resolver eventuales incidencias que dificulten el adecuado funcionamiento de la policia judicial o cualesquiera otras que puedan surgir en las relaciones entre la autoridad judicial o fiscal y la policia judicial.

D) emitir informe sobre la fijacion o modificacion de las plantillas de las unidades organicas de policia judicial, asi como sobre los medios materiales a las mismas asignados, adoptando las iniciativas que estime pertinentes sobre la materia.

E) conocer de las incidencias que puedan

producirse en orden a la especial adscripcion de funcionarios o medios a que se refieren los articulos 31.2 de la ley de fuerzas y cuerpos de seguridad y 22 de este real decreto.

F) unificar criterios e impartir instrucciones en relacion con la actuacion de las comisiones provinciales.

G) armonizar las actuaciones de investigacion de la criminalidad cuyo ambito territorial desborde el de una unidad organica.

H) conocer previamente de los nombramientos de los altos responsables de las unidades organicas de la policia judicial en sus distintos niveles.

I) informar los anteproyectos de disposiciones generales reguladoras de la policia judicial.

J) cualesquiera otras de analogia naturaleza o que le sean asignadas en el futuro.

Art. 37. Las comisiones provinciales tendran las siguientes competencias:  
a) las reguladas en los apartados a), b), c) y d) del articulo anterior, dentro de su ambito provincial.

B) informar con caracter preceptivo las peticiones de adscripcion de funcionarios o equipos de la unidad organica provincial a un determinado organo judicial o fiscalia para una investigacion concreta y que le hayan sido sometidas por el jefe de aquella.

C) informar con caracter preceptivo y vinculante las propuestas de remocion de funcionarios pertenecientes a las unidades adscritas a que se refiere el articulo 24 de este real decreto.

D) aplicar las directrices emanadas de la comision nacional y elevar a la misma los informes y propuestas correspondientes.

E) informar las propuestas de recompensas y tener conocimiento de los expedientes disciplinarios incoados en los demas supuestos no contemplados en el articulo 17 de este real decreto.

F) cualesquiera otras de analogia naturaleza o que le sean asignadas en el futuro.

Art. 38. La comision nacional celebrara, al menos, una reunion trimestral.

Las comisiones provinciales se reuniran con periodicidad mensual, a convocatoria de su presidente que fijara el orden del dia. El regimen juridico de las comisiones sera el previsto para los organos colegiados en la ley de procedimiento administrativo.

Capitulo vi de la seleccion, formacion y perfeccionamiento de los integrantes de las unidades organicas de la policia judicial seccion 1. Disposiciones generales art. 39. La integracion de funcionarios policiales en unidades organicas de la policia judicial requerira una previa formacion especializada, que se acreditara mediante el correspondiente titulo obtenido tras la superacion de las pruebas que al efecto se establezcan. Para la obtencion de dicho titulo sera requisito imprescindible estar en posesion del diploma expedido por el centro de estudios judiciales.

Art. 40. La referida especializacion, con los niveles que se determinen, se cursara en dos fases, de las cuales, la primera tendra lugar en los centros de formacion y perfeccionamiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, y la segunda, en el centro de estudios judiciales, con la participacion docente en ambas fases de miembros de la judicatura y del ministerio fiscal, catedraticos y profesores de universidad y de otras profesiones juridicas.

Seccion 2. De la formacion y perfeccionamiento en los centros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado art. 41. Los centros de formacion y perfeccionamiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado intervendran en los procesos de seleccion a traves de los cursos generales de acceso a los respectivos cuerpos y de los cursos de especializacion que se establezcan al efecto.

Art. 42. En el plan de estudios de los cursos de acceso a la escala ejecutiva del cuerpo nacional de policia y al empleo de oficial en el cuerpo de la guardia civil se incluiran cuantas materias sean necesarias para la adquisicion de una formacion especializada,

orientada al desarrollo de funciones de policia judicial. En el plan de estudios de los cursos de acceso a las demas escalas del cuerponacional de policia y a los restantes empleos del cuerpo de la guardia civil, se incluiran, al menos, las disciplinas necesarias para posibilitar el desempeño de la funcion de policia judicial en sentido generico.

Art. 43. Dichos centros docentes programaran, asimismo, cursos de actualizacion y cursos monograficos de policia judicial en sus diversas manifestaciones, al objeto de atender a la formacion permanente y al perfeccionamiento de los funcionarios que hayan de desempeñar cometidos de policia judicial en las correspondientes unidades organicas.

Seccion 3. De la formacion y perfeccionamiento en el centro de estudios judiciales

art. 44. Los funcionarios que hayan superado los cursos de especializacion en policia judicial impartidos por los centros de formacion de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, podran acceder a los cursos especificos que se programen al efecto por el centro de estudios judiciales. En este proceso selectivo se tendra tambien en consideracion la necesidad de establecer dos niveles formativos, referidos, respectivamente, a las escalas y empleos superiores e inferiores de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Art. 45. Una vez superado el curso programado por el centro de estudios judiciales, se expedira el correspondiente diploma, que habilitara para obtener la correspondiente titulacion y ocupar destinos en unidades organicas de la policia judicial.

Disposiciones transitorias primera. Todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado que, a la entrada en vigor de este real decreto, esten desempeñando funciones de policia judicial, continuaran desarrollandolas integrados en las correspondientes unidades organicas,

hasta tanto se cubran dichos puestos con funcionarios especializados. Asimismo, podran acceder a dicha especializacion y a la obtencion del oportuno diploma, mediante la realizacion de los cursos especiales y, en su caso, descentralizados, que se establezcan. Los integrantes del cuerpo nacional de policia y de la guardia civil que, a la entrada en vigor de este real decreto, no realicen funciones de policia judicial, podran acceder a los cursos de especializacion del centro de estudios judiciales, previa superacion de los procesos internos de aptitud. Segunda. Las atribuciones que este real decreto confiere a los presidentes de los tribunales de justicia se entenderan hechas, en cuanto subsistan, a los de las audiencias territoriales.

Disposicion final  
el presente real decreto entrara en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el boletin oficial del estado.  
Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.  
Juan Carlos R.  
El ministro de relaciones con las cortes y de la secretaria del gobierno,  
Virgilio Zapatero Gomez